



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Remondo, —calle de La Plateria, 7, —á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Cocula del 29 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Una de las más urgentes necesidades que siente hoy el Gobierno de la República ha de quedar satisfecha con el alistamiento y reunion de los mozos que formen la reserva llamada por la ley al servicio de las armas. Conviene, por tanto, que V. S. no se dé punto de reposo en procurar por todos los medios posibles al que esas operaciones se lleven á cabo con rapidez á fin de que, ingresando en caja, se encuentren dispuestos para que en cuanto las Cortes acuerden definitivamente la ley de su llamamiento pueda el Gobierno utilizarlos y duplicar con esta nueva fuerza su actividad y su enegria para el más pronto restablecimiento del orden público, y sobre todo para el más pronto término de la guerra civil, que hace ya largo tiempo viene asolando las provincias del Norte para daño de la patria, de la civilizacion y de la libertad.

El patriotismo de V. S. y el buen deseo que debe animar á todos los funcionarios públicos facilitará el éxito de esta medida: el Gobierno espera, pues, que en esa provincia se ha de dar el conveniente impulso á las citadas operaciones con el fin de que dentro de un plazo perentorio sea hacedero emplear los servicios de dichas reservas.

A conseguir este resultado aplicará V. S. toda su autoridad, y aun todos los medios materiales de que disponga, haciendo secundar sus órdenes por todos

los Alcaldes con el mismo celo que el Gobierno espera ver desplegar á V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1873.
—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Beneficencia particular.—Contabilidad.

Para que no sea ilusoria la accion protectora de este Ministerio en las instituciones de beneficencia particular, es preciso que las disposiciones del mismo sean estrictamente cumplidas.

En este concepto, y mereciendo al Ministro que suscribe especial atencion cuanto se relaciona con la contabilidad de aquellas instituciones, acordó dictar las siguientes reglas, recordatorias de los deberes impuestos á las Inspecciones provinciales y á las administraciones particulares por los artículos 12 y 13 de la instruccion de 22 de Enero de 1872.

1.º Las Inspecciones provinciales reclamarán de los administradores particulares, los presupuestos de ingresos y gastos para el ejercicio de 1873-74 y las relaciones de bienes y valores de las fundaciones respectivas.

2.º Los administradores particulares entregarán dichos documentos, dentro de los ocho dias siguientes al en que reciban esta circular.

3.º Las mismas Inspecciones reunirán y examinarán los expresados documentos, remitiéndolos á este Ministerio dentro del mes corriente.

4.º Los Inspectores remitirán al mismo tiempo á este Ministerio, relacion de los administradores que dejan de cumplir con lo preceptuado en la regla 2.ª para que por esta Superioridad se adopten las determinaciones que aconsejen el prestigio de la ley y de la administracion.

5.º En el periodo que media hasta el 15 de Agosto próximo, los Inspec-

tores provinciales reunirán en su oficina las cuentas justificadas de todas las memorias, obras pias, fundaciones etc. sujetas á su inspeccion y correspondientes al año económico de 1872-73.

6.º Estas cuentas convenientemente informadas, serán remitidas á este Ministerio para su censura ó aprobacion en los quince dias siguientes del citado mes de Agosto.

7.º A los fines convenientes, los Inspectores provinciales remitirán á este Ministerio relacion de los Administradores que dejan de cumplir con la obligacion de rendir las cuentas correspondientes al año 1872-73.

8.º Todos los establecimientos y fundaciones, que por no haber estado al principio el año económico de 1872-73, bajo la inspeccion de este Protectorado, no sujetaban su contabilidad á las prescripciones generales de la instruccion de 22 de Enero de 1872, finalizarán sus cuentas en 30 del mes último con arreglo al sistema que seguian.

9.º Los mismos establecimientos y fundaciones quedan sujetos, á contar desde el actual año económico, á las prescripciones generales de la Instruccion referida, y en este concepto cumplirán con la obligacion de formar los presupuestos y relaciones de bienes, de que queda hecho mérito en la regla 1.ª

10.º Tanto las cuentas finales que rindan estos establecimientos como los documentos de que trata la regla anterior, serán remitidos á este Ministerio directamente por las respectivas juntas de patronos ó funcionarios encargados de su administracion, si su nombramiento y separacion corresponde á esta Superioridad con quien bajo este concepto tienen relaciones directas, entendiéndose por tanto relevados de las establecidas entre los administradores particulares y las Inspecciones provinciales.

11.º Los Gobernadores civiles de las provincias dispondrán la publicacion de esta circular en los Boletines

oficiales, y remitirán á este Ministerio un ejemplar del número en que esta prescripcion se hubiere cumplido.

Madrid 1.º de Julio de 1873.—Francisco Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Segunda Seccion Infanteria.—Mogido de Organizacion.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Gobierno de la República se ha servido disponer desde hoy suspender el enganche para los Batallones de Francos y Voluntarios movilizados, y por lo tanto los respectivos Comisarios de guerra, no admitan en acto de revista las fracciones que de ellos puedan presentarse al mismo.—De órden del referido Gobierno, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Como consecuencia de la anterior disposicion, los Jefes de cuerpo ó recluta en donde se hallan agregados los Voluntarios Francos que se destinan al de Monterrey con arreglo á la circular núm. 293 de 9 del actual, procederán á explorar de nuevo la voluntad de estos, entendiéndolo certificado de libertad á todos los que no desean pasar á ejército activo, conforme á las bases de la circular de 28 de Junio último.

Los Voluntarios que opten por el pase al ejército activo, con los mismos haberes que el soldado disfruta, serán inmediatamente destinados á los cuerpos más inmediatos dentro del respectivo Distrito; los que serán alta en la próxima revista de Agosto en clase de soldados. Dámense conocimiento por relacion nominal tanto los Jefes que los destinan como los que los reciben.

Dios guarde á V. muchos años.

—Madrid 26 de Julio de 1873.—
El Brigadier Jefe de la Seccion,
Corulian.
Sr. Gobernador civil de Leon.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 27.

Habiendo desaparecido el 17 del actual del pueblo de Santalavilla, Ayuntamiento de Sigüenza, y de las casas paternas, los mozos declarados soldados para la reserva del presente año Salvador Valle Losada y Antonio Voces Alvarez, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la busca y captura de los expresados mozos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposicion.

Leon 26 de Julio de 1873.—
El Gobernador, Manuel A. del Valle.

SEÑAS DEL MOZO SALVADOR.

Edad 20 años, pelo negro, estatura corta, y un poco cojo de la pierna derecha, viste calzón pardo, sombrero bajo y basto, chaleco abarillado, y no lleva cédula de vecindad.

SEÑAS DEL MOZO ANTONIO.

Edad 20 años, pelo negro, barba nada, fierno de ojos, estatura corta, viste calzón pardo nuevo, chaleco abarillado, sombrero bajo y basto, no lleva cédula de vecindad.

Circular.—Núm. 28.

Habiendo sido robado por un sugeto desconocido el 2 de Junio último un caballo de la propiedad de Gregorio Gomez, vecino de Castrocalbon, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca del indinado caballo y captura de la persona en cuyo poder se hallara, romitiendo uno y otro, caso de ser habido, al Sr. Juez de primera instancia de la Bañeza.

Leon 26 de Julio de 1873.—
El Gobernador, Manuel A. del Valle.

SEÑAS DEL CABALLO.

Alzada Cuartas y media, edad 5 años, pelo rojo claro, crin larga, cola cortada, se tropieza en el menudillo de la mano derecha.

SEÑAS DEL SIGUERO.

Estatura regular, edad de 25 á 20 años, color moreno, sin barba, viste pantalon azul, fajal del mismo color, chaqueta negra, sombrero de color rojo, y zapatos á boreguines de becerro blanco.

Circular.—Núm. 29.

Habiendo desaparecido el 23 del corriente, del pueblo de Castrocalbon, y de la casa paterna, el jóven Angel Perez Bécáres, cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Sros. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca y detencion del expresado jóven, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Leon 30 de Julio de 1873.—
El Gobernador, Manuel A. del Valle.

SEÑAS DEL JÓVEN.

Edad 14 años, estatura corta, pelo castaño, ojos azules, viste calzón y chaleco de paño pardo, descalzo, y sin nada en la cabeza.

MINAS.

DON NICOLÁS CEBALLOS, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que por D. Tomás Martinez Grau, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Bayon, núm. 2, de edad de 38 años, profesion empleado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 11 del mes de la fecha á las diez de mañana, una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias de la mina de hierro llamada **Complemento**, sita en término comun del pueblo de la Valcuava, Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera, parage que llaman los Pacederones; y linda al Este tierra de Manuel Blanco, Norte otra de Esteban Diaz; Mediodia otra de Francisco Suarez y Poniente otra de José Canseco; hace la designacion de las citadas 60 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde él se medirán para el largo mil quinientos metros al Este y mil quinientos al Oeste, ajustándose en lo posible á la direccion del mineral y para el ancho ciento cincuenta metros al Sur y cincuenta al Norte en sentido perpendicular al largo con lo que y las perpendiculares correspondientes en los estremos de estas lineas, queda cerrado el perimetro de las 60 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de esta dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraron con derecho al todo

ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.
Leon 11 de Julio de 1873.—
Nicolás Ceballos.

Hago saber: Que por D. Francisco Minon Quijano, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Ravilla, núm. 2, de edad de 48 años, profesion comerciante, estado soltero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 14 del mes de la fecha á la una y media de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada **Bernesa** núm. 3, sita en término comun del pueblo de La Vid, Ayuntamiento de la Pola de Gordon, parage que llaman Valle de Reguera, y linda al Sur arroyo de la Reguera, Este la Pandiella y Norte y Oeste campo público; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el principio de una escavacion antigua hecha en el valle de Reguera próxima al arroyo que sirvió de punto de partida de la antigua mina **Diana** registrada por D. Julian Garcia Rivas, en 7 de Junio de 1869; desde él se medirán cien metros al Sur, ciento al Norte, trescientos al Este, y trescientos al Oeste, y levantando en los estremos de estas lineas las perpendiculares correspondientes quedará cerrado el rectangulo que comprende las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de esta dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 14 de Julio de 1873.—
Nicolás Ceballos.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

TARIFA TERCERA.

Cuotas reguladas por bases de poblacion ó por circunstancias especiales de localidad.

Números.	Ps. Cs.
16	Purchas ó máquinas deslinadas á levantar el pelo de los

tejidos de lana para el trabajo de las tundosas. Se pagará:	
Por cada una, siendo movida por agua ó vapor.	15
17 Las mismas perchas movidas por caballerías. Se pagará:	
Por cada una.	10
18 Dichas perchas movidas á mano. Se pagará:	
Por cada una.	6
19 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor. Se pagará:	
Por cada una.	30
20 Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará:	
Por cada una.	20
21 Dichas máquinas siendo movidas á mano. Se pagará:	
Por cada una.	10
22 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas transversales, movidas por agua ó vapor. Se pagará:	
Por cada una.	20
23 Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará:	
Por cada una.	15
24 Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará:	
Por cada una.	8
25 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fabrica de los mismos tejidos y para uso propio. Se pagará:	
Por cada aparato siendo movido por agua ó vapor.	15'50
26 Las mismas máquinas siendo movidas por caballerías. Se pagará:	
Por cada una.	10
27 Dichas máquinas siendo movidas á mano. Se pagará:	
Por cada una.	3
28 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambre anejos á una fabrica de los mismos tejidos para servicio público. Se pagará:	
Por cada una siendo movida por agua ó vapor.	30
29 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará:	
Por cada una.	20
30 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará:	
Por cada uno.	10
31 Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia. Se pagará:	
Por cada una siendo movida por agua ó vapor.	20
32 Las mismas máquinas siendo movidas por caballerías. Se pagará:	
Por cada una.	15
33 Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará:	
Por cada una.	10
INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.	
34 Cardas movidas por agua ó vapor. Se pagará:	
Por cada una.	5
35 Cardas movidas por caballerías. Se pagará:	
Por cada una.	2'50
36 Máquinas de hilar movi-	

das por agua ó vapor. Se pagará:
 Por cada 10 husos. 1'25
 37 Máquinas de hilar movidas por caballerías. Se pagará:
 Por cada 10 husos. 7'50
 38 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan henzos finos, entrefinos y adamascaados, sea cualquiera su ancho. Se pagará:
 Por cada uno. 6
 39 Telares á la Jacquard para los mismos tejidos. Se pagará:
 Por cada uno. 7'50
 40 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de tela. Se pagará:
 Por cada uno. 15
 41 Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará:
 Por cada uno. 10
 42 Telares comunes en que se tejan henzos ordinarios. Se pagará:
 Por cada uno. 5
 43 Telares comunes en que se tejan margas, costales, sacos de endular y otros tejidos semejantes. Se pagará:
 Por cada uno. 5
 44 Balances. Se pagará:
 Por cada dos mozos. 20
 45 Máquinas ó aparatos para prensar, estrar, aderezar ó lusturar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fabrica de los mismos tejidos y para uso propio. Se pagará:
 Por cada uno siendo movido por agua ó vapor. 13
 46 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará:
 Por cada uno. 10
 47 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará:
 Por cada uno. 5
 48 Máquinas ó aparatos para prensar, estrar, aderezar ó lusturar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fabrica de los mismos tejidos para el servicio público. Se pagará:
 Por cada uno, siendo movido por agua ó vapor. 30
 49 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará:
 Por cada uno. 20
 50 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará:
 Por cada uno. 10
 INDUSTRIA ALMOHONERA.
 51 Cardas movidas por agua ó vapor. Se pagará:
 Por cada una. 7'50
 52 Cardas movidas por caballerías. Se pagará:
 Por cada una. 4
 53 Máquinas de hilar y torcer á dos ó mas cabas, siendo su motor agua ó vapor. Se pagará:
 Por cada 10 husos. 2'50
 54 Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará:
 Por cada 10 husos. 2
 55 Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará:
 Por cada 10 husos. 1
 56 Telares comunes de lan-

zadera á mano ó volante en que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará:
 Por cada uno. 6
 57 Los mismos telares á la Jacquard. Se pagará:
 Por cada uno. 7'50
 58 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho. Se pagará:
 Por cada uno. 15
 59 Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará:
 Por cada uno. 12'50
 60 Porchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará:
 Por cada uno. 15
 61 Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará:
 Por cada uno. 10
 62 Dichos aparatos movidos á mano. Se pagará:
 Por cada uno. 5
 63 Tundeadas ó máquinas de lundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor. Se pagará:
 Por cada una. 13
 64 Las mismas máquinas movidos por caballerías. Se pagará:
 Por cada una. 10
 65 Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará:
 Por cada una. 5
 66 Máquinas ó aparatos para prensar, estrar, aderezar ó lusturar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, siempre que estén anejos á una fabrica de los mismos tejidos y para uso propio, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará:
 Por cada uno. 15
 67 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará:
 Por cada uno. 10
 68 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará:
 Por cada uno. 5
 69 Máquinas ó aparatos para prensar, estrar, aderezar ó lusturar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, siempre que estén anejos á una fabrica de los mismos tejidos ó hilados, para servicio público, siendo el motor agua ó vapor. Se pagará:
 Por cada uno. 30
 70 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará:
 Por cada uno. 20
 71 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará:
 Por cada uno. 10
 INDUSTRIA SEDERA.
 72 Máquinas para hilar sodas con motor de agua ó vapor, aunque solo funcionen por temporada. Se pagará:
 Por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo. 10
 73 Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará:
 Por cada caldera ó perol. 8
 74 Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará:

Por cada caldera ó perol. 5
 75 Máquinas ó tornos de retorcer dos ó mas cabos, siendo el motor de agua ó vapor. Se pagará:
 Por cada 10 husos. 2'50
 76 Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías. Se pagará:
 Por cada 10 husos. 2
 77 Dichas máquinas ó tornos movidos á mano. Se pagará:
 Por cada 10 husos. 1
 78 Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará:
 Por cada una. 2
 79 Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho. Se pagará:
 Por cada telar. 7
 80 Los mismos para telas labradas ó adispadas de cualquier ancho. Se pagará:
 Por cada telar. 8
 81 Telares á la Jacquard para damasos y otras telas labradas ó de dibujo. Se pagará:
 Por cada uno. 10
 82 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho. Se pagará:
 Por cada uno. 17'50
 83 Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará:
 Por cada uno. 14
 84 Dichos telares para telas labradas ó adispadas, movidos por agua ó vapor. Se pagará:
 Por cada uno. 18'50
 85 Los mismos telares siendo movidos por caballerías. Se pagará:
 Por cada uno. 15
 86 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que por medio de máquina á la Jacquard se tejan telas labradas, adamascaadas ó de otros dibujos. Se pagará:
 Por cada uno. 20
 87 Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará:
 Por cada uno. 16
 88 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan lules lisos ó labrados u otros tejidos semejantes sea cualquiera su ancho. Se pagará:
 Por cada uno. 28
 89 Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará:
 Por cada uno. 24
 90 Los mismos telares movidos á mano. Se pagará:
 Por cada uno. 16

(Se continuará.)

CONTINUA LA INSTRUCCION PARA LLEVAR A EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMLLARAMIENTOS.

Art. 108. Los teatros, circos y plazas de toros se graduarán por su parte puramente urbana, sin incluir el mobiliario, efectos y enseres anejos á los espectáculos que dentro de ellos se representen.
 Art. 109. Corresponde á las comisiones municipales el reconocimiento y valoración de los bienes de su jurisdicción

de arcilla, yeso, cal, piedra de construcción, mármol, jaspe, etc. no sujetas á tipo por medio de las cartillas.
 Tendrán presente para la valoración:
 1.º Que los beneficios ó producidos en cada clase de canteras dependa de la mayor ó menor dificultad en la explotación, ya por la forma de las estratificaciones ó capas y por la potencia de estas, así como por la resistencia y pureza de la materia respectiva.
 2.º Que la unidad de los productos puede considerarse representada por el beneficio que deja cada metro cúbico arrancado.
 3.º Que el número de los metros cúbicos puede graduarse por el de los obreros que ocupan ó pueden en la cantera; y
 4.º Que cada caballería que se emplea en la misma explotación equivale á dos obreros, y cada caballo efectivo de vapor de fuerza mecánica á cuatro obreros.
 Art. 110. Para apreciar los productos de las canteras de materiales de construcción, habrá que conocer el número de metros cúbicos extraídos de cada una durante el año anterior, ó en los meses que lleve de explotación regularizada, deduciendo de esta manera el producto medio de un año en volúmen.
 Conocidos los productos y averiguado el precio de cada metro cúbico al pié de la cantera ó los depósitos ó fabricas donde se expendan, fácilmente se obtiene el beneficio bruto.
 De esto se deducirán los gastos de jornales y demás que completan la explotación, durante el periodo que se haya tomado por tipo para los cálculos; y el residuo constituirá el líquido imponible.
 Cuando para dar salida á los materiales arrancados haya que conducirlos á las fabricas ó puntos donde se perfeccionan ó depuran, los gastos que con tal motivo sucesivamente deberán deducirse igualmente de los productos totales para determinar los beneficios líquidos.
 Art. 111. La valoración de los ganados se practicará multiplicando el número de cabezas, ó de entidades contributivas de cada clase, segun se especifica en el art. 50 por los tipos fijados respectivamente en las cartillas.
 Art. 112. Aseguradas las comisiones respecto al objeto trascendental de su cometido, por medio de las advertencias consignadas en los artículos precedentes, pasarán á fijar las cabidas, cantidades y valores en cada una de las Cédulas, signando el orden numérico de las mismas.
 Art. 113. La operacion evaluatoria se efectuará en una especie de juicio público, citando previamente para él á los particulares ó interesados cuyas cabidas hayan de ser calificadas en la sesion del día.
 La citacion se hará individualmente á domicilio, por escrito ademas de fijarla en el sitio público donde se celebre la sesion, con dos dias de antelación por lo menos.
 Los particulares que habiendo sido citados dejen de asistir, por sí ó por medio de representante al juicio evaluatorio, se entenderá que renuncian á las garantías de éste y que aceptan las resultas del mismo.
 Art. 114. Los asistentes á estas sesiones no tomarán parte activa en ellas, sin la venia del Presidente de la Comisión, para exponer lo que á su derecho convenga, ó para contestar á las preguntas ó observaciones que por aquel se le dirijan.
 Art. 115. En cada sesion de la Comisión

que surjan entre la Comisión y los interesados, se resolverán en el acto con vista de los antecedentes é informes á que de pronto pueda recurrirse.

Los puntos que no puedan resolverse de plano se elevarán, tomando nota de ellos, persiguiendo la operación según el orden del día prefijada con arreglo al art. 118.

Art. 116. Las comprobaciones aplazadas a que se refiere el artículo anterior se efectuarán tan brevemente como sea posible, por medio de inspecciones oculares, por reconocimientos periciales ó por cualesquiera otros medios que fácilmente puedan utilizarse, según requieran los casos dudosos.

Art. 117. Cuando hayan de funcionar peritos prácticos, tendrá derecho la parte interesada á nombrar uno, y otro la Comisión. En caso de discordia entre los peritos, se elegirá un tercero á la suerte de otros dos propuestos por las partes.

Art. 118. Los gastos que requieran las comprobaciones de que se trata, serán abonados por los interesados que las promuevan. Si se niegan á anticiparlos por de pronto ó á responder satisfactoriamente de su abono, se entenderá que renuncian á las comprobaciones. Cuando de estas resultare que eran fundadas las quejas de los interesados, serán reintegrados de los gastos que hayan anticipado, mediante las oportunas formalidades.

Quando, por el contrario, las comprobaciones sean voluntarias por parte de la Administración, esta anticipará los gastos necesarios para efectuarlas, á reserva de exigirlos después de los particulares ó Comisiones que resulten responsables.

Art. 119. Conformes las comisiones é interesados en la calificación evaluatoria de las Cédulas por virtud del examen de plano ó del resultado de las comprobaciones, se consignará así al pie de las mismas, bajo la fé del Secretario con el V.º B.º del Presidente y la marca del sello municipal.

Cuando no resultare acuerdo se utilizarán las Cédulas según la Comisión entienda que procede, autorizándolas y signándolas en la forma antedicha. Si los interesados se alzaren de estas determinaciones resolutorias, se consignará así al pie de las mismas Cédulas por nota que rubricarán los Secretarios.

Art. 120. Las cédulas apeladas se remitirán á las Administraciones económicas inmediatamente, previo emplazamiento de los interesados, acompañadas de una comunicación oficial autorizada por el Presidente de la Comisión determinando los hechos que hayan dado lugar á la apelación.

Art. 121. Las Administraciones económicas resolverán sobre las apelaciones dichas dentro del plazo más breve posible, oyendo á los interesados si se presentasen.

Si no pudiesen resolver de plano, dispondrán la práctica de las diligencias probatorias que estimaren convenientes, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 del Decreto.

Respecto á la práctica de estas pruebas, por lo que á los gastos de las mismas se refiere, se estará á lo determinado en el art. 118.

Art. 122. Los individuos de las Comisiones no tendrán voto en el juicio evaluatorio de sus Cédulas, ó en el de las de sus ascendientes, descendientes ó hermanos.

Art. 123. Se extenderá un acta por cada uno de los días consagrados al

juicio evaluatorio; consignando en ella el número de Cédulas despachadas con los incidentes que hayan ocurrido en el curso de la sesión.

Para la debida claridad y limpieza de las actas, las irá extendiendo los Secretarios en borrador, siguiendo el curso de las discusiones; y en borrador también se consignarán numéricamente los cálculos y prorrateos, á los que se consignarán definitivamente en las Cédulas.

Art. 124. Cuando por resultado de las diligencias comprobatorias proceda la rectificación de las primitivas Cédulas, se extenderán otras definitivas, á las cuales han de unirse aquellas.

El gasto que ocasione la reproducción de las Cédulas se imputará como el definitivo de las diligencias de comprobación de que queda hecho mérito repetidamente.

(Se continuará.)

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

D. Pablo de Leon y Brizuela, Jefe de la Administración económica de esta provincia.

Por el presente y para cumplimentar una orden de la Dirección general de Contribuciones, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Celestino Minguéz, para que en el término de treinta días se presenten en esta Administración á hacer efectiva la suma de 27 pesetas 50 céntimos que aparece en descuento el citado Minguéz por el 5 por 100 de oficios enagenados, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, sin que el reintegro se hubiese verificado, se procederá á lo que haya lugar.

Leon 23 de Julio de 1873.—Pablo de Leon.

Sección de Administración.—Negociado de Encomiendas.

En el Sorteo celebrado en Madrid el día 24 de Julio para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno, á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en Campaña, ha caído en suerte dicho premio á Doña Francisca Ducla y Roza, hija de D. Francisco, M. N. de Roux.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de la interesada.

Leon 31 de Julio de 1873.—El Jefe Económico, Pablo de Leon y Brizuela.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de San Pedro Bercianos.

Habiéndose asentado el 19 del actual, Victoriano Cabero Aparicio, Alcalde de barrio de

este pueblo, é ignorándose su paradero, se lo cita, llama y emplaza para que se presente á desempeñar el cargo y rendir sus cuentas en el término de 20 días, pues de no verificarlo se procederá al nombramiento de otro que le sustituya en dicho cargo de Alcalde barrio.

San Pedro Bercianos 23 de Julio de 1873.—El Alcalde, Francisco Tejedor.

SEÑAS DEL VICTORIANO.

Edad 43 años, estatura alta, barba clara, color blanco; viste chaqueta azul, calzon de estameña, zapatos blancos, sombrero calañés.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse expuesto al público el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1873 á 74, por término de 8 días, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer las reclamaciones que vieren convenientes.

- Algodafes.
- Bestrñana.
- Matallana.
- Villaturiel.
- Villabráz.
- Valdepiélagos.
- Valdevimbre.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 21 del actual, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—En vista de la frecuencia con que se elevan á este Centro quejas por los Representantes de las Naciones extranjeras contra algunas autoridades judiciales, por la forma en que se permiten comunicarse con aquellos:

Considerando que los casos diferentes que han motivado las reclamaciones, origen de esta circular, pueden resolverse todos si nó con la aplicación de leyes positivas al ménos por la de derecho internacional consuetudinario, fundado en prácticas constantes y en la repetición de actos que suponen el consentimiento de las partes:

Considerando que los privilegios que disfrutaban los agentes diplomáticos emanan de su inviolabilidad y que sus inmunidades se fundan en la exención de los derechos civiles que el de gentes les concede:

Considerando que son inviolables, porque así los declara la ley de las Naciones; hasta el punto de suponerles siempre en su país aunque residan en el extranjero, procediendo en fin sus excepciones de la reciprocidad y de la conveniencia; el Gobierno de la República, se ha servido disponer que, con la mayor urgencia, haga V. I. saber á sus subordinados la obligación en que están de cursar por conducto de este Ministerio cuantos documentos deban ser evacuados por dichos Representantes, á fin de que lleguen aquellos á su poder por mediación de la Secretaría de Estado, que es la llamada únicamente por derecho internacional, á sostener relaciones entre el Gobierno de España y los agentes diplomáticos: como asimismo que de cualquiera irregularidad que en lo sucesivo resulte, deberá exigirse la responsabilidad á quien corresponda.»

Cuya orden se circula en los Boletines Oficiales para que lleguen á conocimiento de los funcionarios del Poder judicial del distrito de esta Audiencia, y la presten exacto cumplimiento en obviación de perjuicios que de lo contrario podrán resultarle.

Valladolid Julio 29 de 1873.—Baltasar Barona.—A los funcionarios del orden judicial.

DE LOS JUZGADOS.

D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de Benavente.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Vazquez Perez, natural de la Boveda de Toro, sin vecindad conocida, de egercicio compondor de fueles, para que en el término de quince días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia de Leza, comparezca en este Juzgado con objeto de ampliárselo la declaración de inquirir que prestó en la causa criminal que contra él se sigue por hurto de una pollina con su jama y cabezada, de la pertenencia de Julian Gonzalez, vecino de Attober de la Encomienda, con apercibimiento que de no hacerlo se acordará su prisión y procederá á lo demás á que haya lugar. Benavente Julio veinte y cuatro de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Cándido Miranda.

Imp. de José G. Redondo, La Platería 7.